

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 237-2018**

Lima, 26 de enero del 2018

**VISTO:**

El expediente N° 201700056445 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Atacocha S.A.A. (en adelante, ATACOCHA);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **10 al 14 de enero de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Atacocha" de ATACOCHA.
- 1.2 **30 de mayo de 2017.-** Mediante Oficio N° 1098-2017 se notificó a ATACOCHA el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **8 de junio de 2017.-** ATACOCHA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **9 de enero de 2018.-** Mediante Oficio N° 25-2018-OS-GSM se notificó a Compañía Minera Atacocha S.A.A. el Informe Final de Instrucción N° 8-2018.
- 1.5 **16 de enero de 2018.-** ATACOCHA presentó su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto de la infracción al literal c) del artículo 295° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).

**2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ATACOCHA de las siguientes infracciones:

- Infracción al literal c) del artículo 295° del RSSO. *Durante la supervisión se verificó que los echaderos de mineral 1 y 2, ubicados en el corte N° 1 y corte N° 2 del Nv 3300, zona Atacocha, no contaban con muro de seguridad de 80 centímetros de altura.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 8.1.1<sup>1</sup> del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de

---

<sup>1</sup> La obligación infringida está prevista en el literal c) del artículo 272° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta trescientas cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al literal b) del artículo 395° del RSSO. *Durante la supervisión se verificó que las playas de estacionamiento y los depósitos de aceites y grasas ubicados en el taller de mantenimiento de servicio subterráneo del Nv. 3420 y el taller de volquetes del Nv. 3540, no contaban con un sistema supresor automático que actué en caso de incendios.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 10.3<sup>2</sup> del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

### 3. DESCARGOS DE ATACOCHA

#### 3.1 Infracción al literal b) del artículo 395° del RSSO

##### *Descargos al Inicio de PAS*

- a) Mediante escrito de fecha 25 de enero de 2017, informó el cumplimiento de la recomendación impuesta durante la visita de supervisión, por lo que al haberse realizado antes inicio del inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde el archivo del procedimiento.

Debe considerarse que la supervisión tiene una finalidad preventiva y correctiva conforme se indica en la normativa que regula las funciones y atribuciones de Osinergmin, según las cuales las acciones de supervisión deben estar dirigidas principalmente a prevenir, evitar y corregir la comisión de acciones u omisiones constitutivas de infracciones en vez de ejercer el poder punitivo.

- b) Asimismo, señala que el hecho materia de imputación es de menor trascendencia por lo que corresponde que sea sancionado solo con una amonestación, conforme a lo dispuesto en el artículo 24° del RSFS.

##### *Descargos al Informe Final de Instrucción N° 8-2018*

---

<sup>2</sup> La obligación infringida está prevista en el literal b) del artículo 385° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

ATACOCHA no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

#### 4. ANÁLISIS

- 4.1. **Infracción al literal c) del artículo 295° del RSSO.** *Durante la supervisión se verificó que los echaderos de mineral 1 y 2, ubicados en el corte N° 1 y corte N° 2 del Nv 3300, zona Atacocha, no contaban con muro de seguridad de 80 centímetros de altura.*

El literal c) del artículo 295° del RSSO establece lo siguiente:

*“Artículo 295.- Para la extracción del mineral roto, en labores mineras donde no se utilicen rieles, deberá cumplirse con lo siguiente: (...)*

*c) Los echaderos deben tener un muro de seguridad de ochenta (80) centímetros de altura y parrillas con una gradiente máxima de seis por ciento (6%) así como una adecuada iluminación. Los muros de contención deben mantenerse limpios”.*

En el Acta de Supervisión (fojas 3) se consignó como hecho constatado N° 1: *“Se verificó que los echaderos de mineral 1 y 2, ambos ubicados en el Corte N° 1 y Corte N° 2, respectivamente del Nv. 3300, zona Atacocha, no cuentan con muros de seguridad (...)”.*

Asimismo, en las fotografías N° 48 y 49 (fojas 4) se visualiza que los echaderos materia de imputación no contaban con muros de seguridad.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 8-2018, notificado el día 9 de enero de 2018, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que es susceptible de acogerse al eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
- ATACOCHA no ha subsanado el defecto detectado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que en el presente caso no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por ATACOCHA, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al literal c) del artículo 295° del RSSO.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de cinco con setenta y ocho centésimas (5.78) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 8-2018, la infracción al literal c) del artículo 295° del RSSO resulta sancionable con una multa de cinco con setenta y ocho centésimas (5.78) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 8-2018, mediante escrito de fecha 16 de enero de 2018, ATACOCHA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al literal c) del artículo 295° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por ATACOCHA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el literal c) del artículo 295° del RSSO sancionable con una multa de cinco con setenta y ocho centésimas (5.78) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

- 4.2. **Infracción al literal b) del artículo 395° del RSSO.** *Durante la supervisión se verificó que las playas de estacionamiento y los depósitos de aceites y grasas ubicados en el taller de mantenimiento de servicio subterráneo del Nv. 3420 y el taller de volquetes del Nv. 3540, no contaban con un sistema supresor automático que actué en caso de incendios.*

El literal b) del artículo 395° del RSSO establece lo siguiente:

*“Cada servicio subterráneo para playa de estacionamiento, servicentro y áreas de depósito de aceite y grasa debe cumplir con lo siguiente: (...)*

*b) Estar equipado con un sistema supresor automático que actúe en casos de incendio, correctamente diseñado e instalado”.*

En el Acta de Supervisión (fojas 3) se consignó como hecho constatado N° 3: *“Se verificó en el taller de mantenimiento de servicio subterráneo del Nv. 3420 y taller de volquetes del Nv. 3540, que las playas de estacionamiento y los depósitos de aceites y grasas, no se encuentran equipados con un sistema supresor automático que actúen en caso de incendio, correctamente diseñados e instalados”.*

Asimismo, en la fotografía N° 61 (fojas 5) se aprecia la playa de estacionamiento del taller de mantenimiento de servicio subterráneo del Nv. 3420 y en las fotografías N° 62 y 63 (fojas 5) se visualiza el depósito de aceites y grasas y la playa de estacionamiento del taller de volquetes del Nv. 3540, los cuales no contaban con un sistema supresor automático que actué en caso de incendios.

En el Plano *“Taller Trackles Nv. 3420”* (fojas 7) se aprecia el almacén de lubricantes del taller de mantenimiento de servicio subterráneo del Nv. 3420.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que, en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en la falta de sistema supresor automático de incendios para las playas de estacionamiento y los depósitos de aceites y grasas ubicados en el taller de mantenimiento de servicio subterráneo del Nv. 3420 y el taller de volquetes del Nv. 3540. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, si bien en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto ATACOCHA no ha subsanado el defecto detectado al no haber instalado los sistemas supresores automáticos antes mencionados, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad.

#### Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), cabe precisar que a fin de subsanar el incumplimiento detectado durante la visita de supervisión, se debe acreditar la instalación de sistemas supresores automáticos en las playas de estacionamiento y los depósitos de aceites y grasas ubicados en el taller de mantenimiento de servicio subterráneo del Nv. 3420 y el taller de volquetes del Nv. 3540, cuestión que no se ha comprobado a través de la solicitud de cotizaciones realizadas por ATACOCHA, la cual sólo acredita que se ha planificado la instalación de los sistemas supresores sin verificar su efectiva ejecución.

Asimismo, el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye un supuesto relacionado con la finalidad preventiva y correctiva de la supervisión. En ese sentido, cuando la infracción no ha sido subsanada, prevalece el aspecto punitivo de la sanción.

Como se puede observar, ambos preceptos forman parte de los supuestos aplicables en todo procedimiento administrativo sancionador, los cuales se aplican en la presente imputación en función de la ejecución de acciones realizadas para subsanar el hecho imputado, cuestión que en el presente caso no han sido acreditadas.

Sobre el descargo b), debemos manifestar que para el cálculo de la multa se toma en cuenta los criterios de graduación establecidos en artículo 25° del RSFS, así como los criterios establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 035 y lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Dichos criterios se encuentran acordes al Principio de Razonabilidad previsto en el

numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG. Asimismo, cabe indicar que la amonestación no ha sido recogida como sanción en el Cuadro de Infracciones.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 8-2018<sup>3</sup> (fojas 40 a 44), la infracción al literal b) del artículo 395° del RSSO resulta sancionable con una multa de sesenta y uno con treinta y dos centésimas (61.32) Unidades Impositivas Tributarias.

## 5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG<sup>4</sup>, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

### 5.1 Infracción al literal c) del artículo 295° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, el cálculo de la multa queda determinado de la siguiente manera:

- *Cálculo del costo evitado<sup>5</sup> y de la multa:*

Descripción	Monto
<b>Costo materiales, mano de obra y especialista (S/ ene. 2017)<sup>6</sup></b>	<b>25,956.55</b>
TC enero 2017	3.342
Número de meses	9
Tasa COK mensual <sup>7</sup>	1.07%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ octubre 2017)	8,548.71
TC octubre 2017	3.252
Beneficio económico por costo evitado (S/ octubre 2017)	27,804.30
Escudo Fiscal (30%)	8,341.29
Costo servicios no vinculados a supervisión <sup>8</sup>	4,534.26

<sup>3</sup> Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

<sup>4</sup> Disposición Complementaria Única.

<sup>5</sup> Se aplica la metodología del costo evitado debido a que no se llevó a cabo la construcción de los muros de seguridad en los echaderos 01 y 02 de mineral.

<sup>6</sup> Para fines de cálculo se considera para cada echadero en infracción, la construcción de un muro de seguridad de 0.8 m de altura con 0.3 m de espesor y en una longitud de 3.0 m con base de 0.6 m de profundidad, 1.2 de ancho en una longitud de 3.0 m, la labor de un maestro de servicios auxiliares con dos (2) ayudantes y la participación de especialistas encargados: Jefe de Guardia Mina e Ingeniero de Seguridad.

<sup>7</sup> Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

<b>Beneficio económico por costo evitado – Factor B (S/ octubre 2017)</b>	<b>23,997.27</b>
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	23,997.27
Factores Agravantes y Atenuantes	1
<b>Multa calculada (S/)</b>	<b>23,997.27</b>
<b>Beneficio por reconocimiento 30%</b>	<b>0.7</b>
<b>Multa (S/)</b>	<b>16,798.09</b>
<b>Multa (UIT)<sup>9</sup></b>	<b>4.05</b>

Fuente: CAPECO, Exp. 201400132392, JR Contratistas Generales S.A.C., Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

## 5.2 Infracción al literal b) del artículo 395° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, ATACOCHA ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 10.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

### *Reincidencia en la comisión de la infracción*

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, ATACOCHA no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

### *Circunstancias de la comisión de la infracción*

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, ATACOCHA no acreditó que haya regularizado la situación de incumplimiento; por lo que, no corresponde aplicar este factor atenuante.

### *Reconocimiento de la responsabilidad*

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

ATACOCHA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

### *Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido*

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

### *Costo evitado<sup>10</sup> y cálculo de multa:*

Descripción	Monto
-------------	-------

<sup>8</sup> Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

<sup>9</sup> Tipificación Rubro B, numeral 8.1.1.: Hasta 350 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00. Véase el D.S. N° 380-2017-EF

<sup>10</sup> Se aplica la metodología del costo evitado debido a que no se instaló supresor automático que actúe en casos de incendio en las playas de estacionamiento y depósitos de aceite y grasas en los talleres materia de imputación.

<b>Costo materiales, mano de obra y especialista (S/ enero 2017)<sup>11</sup></b>	<b>333,308.73</b>
TC enero 2017	3.342
Número de meses	9
Tasa COK mensual	1.07%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ octubre 2017)	109,774.25
TC octubre 2017	3.252
Beneficio económico por costo evitado (S/ octubre 2017)	357,035.76
Escudo Fiscal (30%)	107,110.73
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
<b>Beneficio económico por costo evitado – Factor B (S/ octubre 2017)</b>	<b>254,459.29</b>
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	254,459.29
Factores Agravantes y Atenuantes	1
<b>Multa (S/)</b>	<b>254,459.29</b>
<b>Multa (UIT)<sup>12</sup></b>	<b>61.32</b>

Fuente: Fojas 19 expediente PAS, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.** con una multa ascendente a cuatro con cinco centésimas (4.05) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal c) del artículo 295° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 170005644501*

**Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.** con una multa ascendente a sesenta y uno con treinta y dos centésimas (61.32) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal b) del artículo 395° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 170005644502*

**Artículo 3°.-** Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora

<sup>11</sup> Incluye la instalación de un supresor automático para casos de incendios en las playas de estacionamiento y los depósitos de aceites y grasas ubicados en el taller de mantenimiento de servicio subterráneo del Nv. 3420 y en el taller de volquetes del Nv. 3540 (fojas 19) y la participación del especialista encargado: Ingeniero de Seguridad.

<sup>12</sup> Tipificación Rubro B, numeral 10.3.: Hasta 250 UIT.  
 Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 237-2018**

N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 5°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Edwin Quintanilla Acosta**  
Gerente de Supervisión Minera